



RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, identificada con el N.I.T. No. 900971006 – 4, Código de Prestador No. 1100130291 – 15, 16 y 19, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 66 N° 15 – 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa el requerimiento con radicado 538512014 de fecha 2014/12/03, interpuesto por la señora YASMÍN PRADA MOSQUERA, en el cual refiere una posible negligencia en la atención que le fue prestada a su madre MARÍA OFELIA MOSQUERA (q.e.p.d.) el día 21 de abril de 2014 en el entonces CAMI GAITANA (ahora UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD GAITANA I), ya que se encontraba con ella a dos cuadras de la institución realizando unas diligencias en la Unidad de Víctimas cuando esta última se desmayó y quedó, al parecer, en estado de inconciencia temporal, razón por la cual, inicialmente algunos de los que se encontraba presente se dirigieron a la institución de salud referida con la finalidad que les facilitaran una sillas de ruedas, pero ante la presunta negación de la institución en prestarle los servicios de salud de urgencias, la paciente se vio en la obligación de ser trasladada al entonces HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, en el cual falleció ese mismo día. A raíz de dicha situación, el Despacho ordenó visita a las unidades de servicios de salud de SIMÓN BOLÍVAR (folio 14), GAITANA II (folio 15), GAITANA I (folio 16) y SUBA (folio 17), para lo cual comisionó al doctor JORGE MARIO CRUZ MORALES para acudir a dichas sedes el día 21 de diciembre de 2016 en aras de recopilar información relacionada con la atención de la paciente,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

entre ellas, su historia clínica, pero no fue posible acceder a la misma, debido a que en ese momento el prestador no las facilitó.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No, 5005 del 26 de diciembre de 2016, el cual obra entre los folios 18 a 29 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, por la presunta infracción a los artículos 13 (custodia) y 14 (acceso) de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con los numerales 2, e y 5 del artículo 3, del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el numeral 3.8, artículo 3 de la ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la ley 100 de 1993, por cuanto, según la queja de la referencia no se atendió a la paciente en la institución, razón por la cual tuvo que ser trasladada a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, así como el 21 de diciembre de 2016, al comisionarse al doctor JORGE MARIO CRUZ MORALES para la recolección de las historias clínicas en las sedes de la institución referenciada, no fue posible la entrega debido a que el investigado no las facilitó.

DESCARGOS

El Auto No. 5005 de 26 de diciembre de 2016, fue notificado por correo electrónico al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, previa autorización del mismo, para lo cual, se envió correo a la dirección electrónica de la institución junto con el auto de la referencia el día 7 de febrero de 2017 (folio 30).

En cuanto al tercero interviniente, se citó para notificación personal a través de oficio con radicado N° 2017EE7897 de fecha 2017/02/03; sin embargo éste no acudió a la cita, razón por la cual, el Auto de Cargos fue notificado por aviso, con radicado 2017EE10823 de fecha 2017/02/15, el cual fue devuelto al no ser recibido.

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa indicada en el epígrafe referencial, el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, presentó escrito denominado "Descargos", los cuales fueron allegados de manera oportuna, a través de radicado 2017ER12626 de 2017/02/27, en los siguientes términos:

"ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Esta Subred Norte E.S.E. establece su defensa en los siguientes términos:

PRIMERO. Al cargo No. 1:

Es cierto que el 21 de diciembre de 2016 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto Comisorio de Diciembre de 2016, donde comisiona al doctor JORGE MARIO CRUZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.169, para que en nombre de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, solicitara en esta Subred Norte E.S.E., copia íntegra, completa, legible y foliada de la atención dispensada a la ciudadana MARÍA OFELIA MOSQUERA. También es cierto, que en dicha oportunidad no le fue suministrada la información en cuestión al comisionado.

No obstante, es menester aclarar, que una vez estudiado el expediente en su conjunto, se observa que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, ejecutó la diligencia con datos de identificación erróneos de la paciente, razón por la cual, el sistema no arrojó datos con el número de identificación personal ingresado.

El comisionado por el Despacho, se presentó en esta institución con el Acto Administrativo que a continuación se describe:

"...AUTO COMISORIO – Bogotá D.C. Diciembre de 2016.

Comisiónese al Doctor... para que solicite y recepcione en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD GAITANA II... en medio magnético copia íntegra, completa, legible y foliada de la atención prestada a la paciente:

MARÍA OFELIA MOSQUERA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C No. 32903960... y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas el 21 de abril de 2014..."

Nótese que la cédula de ciudadanía que en vida ostentó la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA, fue: 28.690.431, lo que evidentemente dista del dato que el señor comisionado poseían en el Auto que exhibió en nuestra institución.

Téngase en cuenta, que la Unidad de Prestación de Servicios de Salud SUBA, cuenta con un oragnizador sistematizado de las Historias Clínicas de todos sus usuarios y que dicho sistema logra individualizar a cada paciente, a través de su documento de identificación, precisamente porque se puede presentar Homonimia con los nombres y apellidos en distintos ciudadanos.

Del mismo modo, se debe precisar que el único dato fehaciente para lograr la individualización de los usuarios, es su documento de identidad expedido por la Autoridad competente, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, no es dable bajo ningún presupuesto, que el Despacho pretenda sancionar a la institución por un ERROR de la misma Subdirección de Inspección, vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, toda vez que el señor comisionado indujo a la falta, a los servidores que atendieron la diligencia, suministrándoles datos de identificación erróneos de la paciente fallecida MARÍA OFELIA MOSQUERA.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De forma clara y precisa se DESVIRTÚA el cargo No. 1 impuesto a esta Subred Norte E.S.E., y no cabe duda que si el Despacho decide sancionar a la institución, incurriría en una vía de hecho, teniendo en cuenta que a la luz de la garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política, el material probatorio que fundaría la decisión sería Nulo de pleno derecho.

TERCERO. Al cargo No. 2:

De la Supuesta Falta de OPORTUNIDAD: No existe falta de oportunidad en la prestación de los servicios dispensados a la señora María Ofelia Mosquera, por cuanto se observa en la Historia Clínica que ingresó al servicio de Urgencias del CAMI GAITANA de la siguiente forma:

"PACIENTE QUIEN INGRESA INCONCIENTE TRAI DO EN BRAZOS DE ACOMPAÑANTES REFIRIENDO QUE PACIENTE PRESENTÓ ESTADO SINCOPAL EN EL MOMENTO QUE REALIZABA FILA REFIERE QUE LA PACIENTE HA PRESENTADO EN ANTERIOR OCASIÓN UN EVENTO CEREBRO VASCULAR E HIPERTENSIÓN NO BRINDAN OTROS DATOS PACIENTE INCONCIENTE CON SIGNOS VITALES FC20 FR 8 TA 79/50 CONJUNTIVAS NORMOCORMCIAS ESCLERAS ANCITÉRICAS PUPILAS MIDRIÁTICAS ISOCORICAS COJÍN POCA RESPUESTA A LA LUZ. MUCOSA ORAL SECA RUIDOS CARDIACOS BRADICÁRDICOS RUIDOS RESPIRATORIOS BRADINÉPICOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE. NO DOLOROSO EXTREMIDADES. PULSOS DISMINUIDOS POBRE PERFUSIÓN...".

El anterior hecho se registra a las 7:16 horas.

Se le dispensa la atención idónea de conformidad con el nivel de complejidad y la oferta institucional en el punto, teniendo la imperiosa necesidad de procurar la Reanimación e intervención de entubación de la paciente. A continuación se describe el procedimiento del cuerpo de urgencias:

"Descripción: 21/04/2014 7:35. Conducta a seguir: cama Observación y/o Reanimación de Urgencias JHON GALDUCHO GUSNAS... Medicina General

Plan Diagnóstico y Terapéutico

PACIENTE QUIEN SE COSIDERA DEBIDO A SU ESTADO GENERAL Y SU SATURACIÓN DE 15% REALIZAR MANIOBRAS DE INTUBACIÓN OROTRAQUEAL CON TUBO 7.5 CON PREVIA SEDACIÓN CON MIDAZOLAM CON ÉXITO, LLEGA AL CAMI GAITANA AMBULANCI DEL CRUE MEDICALIZADA EN EL CUAL INFORMAN QU ELA PACIENTE SERÁ DIRIGIDA AL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR PARA MANEJO ESPECIALIZADO..."

Estando compelidos a remitir a la paciente a un centro asistencial de mayo complejidad en vista de su deteriorado estado de salud, 19 minutos posteriores del inicio de los procedimientos practicados a la señora María Ofelia en el punto, es decir, a las 7:35 horas, ya se había concretado su traslado al Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Llega al CAMI GAITANA Ambulancia del CRUE siendo las 8:51 horas y remite en efecto a la paciente al Hospital Simón Bolívar III Nivel.

De conformidad con el Concepto Técnico Científico emitido por la doctora Gladys Milagritos Albán Pimentel, de la hoy Unidad de Prestación de Servicios de Salud Simón Bolívar, la paciente llegó en la Ambulancia del CRUE el 21/04/2014 a las 9:10 horas.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Con lo anterior, se demuestra que la atención en salud brindada a la señora María Ofelia se efectuó por debajo de los términos establecidos en la norma, de conformidad con el protocolo definido para este tipo de eventualidades y la activación de tiempo, del sistema de Urgencias y Emergencias, en procura de salvaguardar su vida e integridad personal.

En consecuencia, no es de recibo que el Despacho aduzca falta de oportunidad en la prestación de los servicios suministrados a la paciente, toda vez que como queda demostrado, el cuerpo médico del CAMI GAITANA, obró con total e íntegro apego a las disposiciones normativas sobre la materia y valorando la premura de la circunstancia de salud por la que pasaba la usuaria.

CUARTO: De la Supuesta falta de SEGURIDAD:

Toda vez que no hubo falta de Oportunidad en la prestación de los servicios de salud suministrados a la paciente y que éstos se ejecutaron de conformidad con los protocolos médicos aprobados por el estado colombiano, así como la activación en tiempo, del sistema de Urgencias y Emergencias, en procura de salvaguardar su vida e integridad personal, y considerando que el nivel de complejidad que manejaba el CAMI GAITANA y su oferta institucional en salud, para la época de los hechos, no podía satisfacer la necesidad puntual surgida por el colapso que sufrió la usuaria. En consecuencia, no existe falta de SEGURIDAD, por cuanto en ningún momento se puso en peligro la vida y salud de la paciente, tampoco hubo omisión o extralimitación de las facultades que el ordenamiento jurídico en la materia confiere al personal médico de urgencias.

QUINTO: de la supuesta Falta de CONTINUIDAD:

Cotejando la Historia clínica de la paciente, y tal como quedó demostrado arriba se puede apreciar que la señora María Ofelia Mosquera recibió toda la atención en salud que requirió de acuerdo al motivo de su consulta. Además, no obstante que el CAMI GAITANA por su nivel de complejidad y oferta institucional no contaba con la posibilidad de retener a la paciente, en tiempo. Activó el Sistema Distrital de Urgencias y Emergencias en procura de salvaguardar la vida e integridad personal de la usuaria, hasta su arribo al desaparecido Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E.

De lo que se colige que la paciente no sólo recibió atención en el punto asistencial de conocimiento de la urgencia, sino que el mismo cuerpo médico en uso de sus facultades legales, gestionó la remisión a un centro asistencial de mayor complejidad para resolver de fondo su padecimiento en salud.

Ahora bien, tal como lo describe el Concepto Técnico Científico emitido por la Auditoría Médica de la UPSS Simón Bolívar, desde el momento del ingreso a dicha IPS, la señora María Ofelia recibió la atención de urgencias que requería, con los profesionales de la salud idóneos para dicha tarea.

SEXTO: Así mismo, tanto la Historia Clínica como el Concepto Técnico Científico emitido por la Auditora Médica de la UPSS Simón Bolívar, se confirma que la paciente arribó a dicha IPS sin SIGNOS VITALES. Se constata igual que se inmediato se iniciaron las maniobras de reanimación, los cuales resultaron infructuosos, registrándose su deceso a las 9:30 horas.

Dicho lo anterior, se DESVIRTÚA también de forma clara y precisa el segundo cargo imputado a esta Subred Norte E.S.E., desapareciendo así las causas que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa y la formulación de los cargos a través del Auto 5005 de 2016...".

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Requerimiento con radicado 538512014 de fecha 2014/12/03 (folios 1 a 5).
2. Oficio de respuesta dirigido a la quejosa, con radicado 2014EE111630 de fecha 2014/12/15 (folio 6 y reverso).
3. Oficio de traslado suscrito por el doctor GABRIEL ENRIQUE PÉREZ DUSSÁN, Profesional Universitario adscrito a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, con radicado N° 2014ER105646 de fecha 2014/12/29 y anexos (folios 7 a 9).
4. Oficio de respuesta, con radicado 2015EE7895 de fecha 2015/02/05 (folio 10).
5. Constancia Secretarial de no comparecencia a declaración, fechada 13 de enero de 2015 (folio 11).
6. Acta de ampliación de queja de fecha 5 de diciembre de 2016 (folio 12 y reverso).
7. Auto Comisorio para práctica de pruebas de fecha 5 de diciembre de 2016 (folio 13).
8. Auto Comisorio para práctica de pruebas de fecha diciembre de 2016 (folio 14).
9. Auto Comisorio para práctica de pruebas de fecha diciembre de 2016 (folio 15).
10. Auto Comisorio para práctica de pruebas de fecha diciembre de 2016 (folio 16).
11. Auto Comisorio para práctica de pruebas de fecha diciembre de 2016 (folio 17).
12. Auto N° 5005 de 26 de diciembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR (folios 18 a 29).
13. Copia de pantallazo de notificación por vía electrónica dirigida a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con fecha de envío 7 de febrero de 2017 (folios 30 y 31).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

14. Oficios de citación para notificación personal dirigido a la tercero interviniente, con radicado 2017EE7897 de 2017/02/03 (folio 32).
15. Oficio de notificación por aviso dirigido a la tercero interviniente, con radicado 2017EE10823 de 2017/02/15 y anexos (folios 33 y 34).
16. Notificación por aviso de cartelera con fecha 24 de febrero de 2017 (folios 35 y 36).

DOCUMENTOS ALLEGADOS POR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – DESCARGOS EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 201600772.

17. Escrito de descargos, suscrito por la gerencia de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con radicado 2017ER12626 de fecha 2017/02/27. (Folios 37 a 40).
18. Concepto Técnico Científico de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por la doctora GLADYS MILAGRITOS ALVÁN (folios 41 a 43).
19. Copia de historia clínica de atención de la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA, en las sedes GAITANA I y SIMÓN BOLÍVAR (folio 45).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, por los cargos formulados mediante Auto No. 5005 de 26 de diciembre de 2016.

Dio origen a la presente investigación administrativa el requerimiento con radicado 538512014 de fecha 2014/12/03, interpuesto por la señora YASMÍN PRADA MOSQUERA, en el cual refiere una posible negligencia en la atención que le fue prestada a su madre MARÍA OFELIA MOSQUERA (q.e.p.d.) el día 21 de abril de 2014 en el entonces CAMI GAITANA (ahora UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD GAITANA I), ya que se encontraba con ella a dos cuadras de la institución realizando unas diligencias en la Unidad de Víctimas cuando esta última se desmayó y quedó, al parecer, en estado de inconsciencia temporal, razón por la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

cual, inicialmente algunos de los que se encontraba presente se dirigieron a la institución de salud referida con la finalidad que les facilitaran una sillas de ruedas, pero ante la presunta negación de la institución en prestarle los servicios de salud de urgencias, la paciente se vio en la obligación de ser trasladada al entonces HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, en el cual falleció ese mismo día. A raíz de dicha situación, el Despacho ordenó visita a las unidades de servicios de salud de SIMÓN BOLÍVAR (folio 14), GAITANA II (folio 15), GAITANA I (folio 16) y SUBA (folio 17), para lo cual comisionó al doctor JORGE MARIO CRUZ MORALES para acudir a dichas sedes el día 21 de diciembre de 2016 en aras de recopilar información relacionada con la atención de la paciente, entre ellas, su historia clínica, pero no fue posible acceder a la misma, debido a que en ese momento el prestador no las facilitó, y que en su momento hubiesen servido con el fin de constatar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de salud, que por competencia corresponde a esta entidad, relacionas con el cumplimiento de las características de la atención en salud previstas en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 (norma aplicable para la fecha de los hechos) y las normas que regulan el manejo de la historia clínica (Resolución 1995 de 1999).

En virtud de lo anterior, el Despacho consideró la negatoria al acceso de la historia clínica y lo dicho por la quejosa en su testimonio como pruebas suficientes para formular pliego de cargos.

En consideración a las irregularidades antes mencionadas, respecto del proceso de atención de la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada, profiriéndose para el caso el Auto No. 5005 de 26 de diciembre de 2016, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículos 3°, numeral 2° (Oportunidad), 3° (Seguridad) y 5° (Continuidad), en cuanto a la negación de la atención en salud a la paciente el día 21 de abril de 2014 y la infracción a los artículo 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999 por la negación al acceso de la historia clínica de la paciente por parte del prestador durante la visita realizada por el funcionario JORGE MARIO CRUZ MORALES el día 21 de diciembre de 2016.

El despacho ordenó el traslado del Auto No. 5005 de 26 de diciembre de 2016, que formuló pliego de cargos contra la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante el envío y notificación por correo electrónico el día 7 de febrero de 2017 (folio 30 y 31).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, prestador que presentó escrito denominado Descargo Respuesta con radicado 2017ER12626 de fecha 2017/02/27, es decir, de manera oportuna.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el presunto incumplimiento al diligenciamiento de la historia clínica, atención en salud y condiciones Tecnológicas y Científicas por parte del prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR:

a) Con relación al incumplimiento del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006

El segundo de los cargos formulados por el Despacho en su momento relatan que la presunta falta al artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, numerales 2º (Oportunidad), 3º (Seguridad) y 5º (Continuidad), en concordancia con el numeral 3.8, artículo 3º de la ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la ley 100 de 1993, por cuanto, según la queja y declaración de la señora YASMÍN PRADA MOSQUERA, se tiene que el día 21 de abril de 2014 la paciente no fue atendida en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD GAITANA I, razón por la cual tuvo que ser trasladada por ambulancias al entonces HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR (hoy UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR).

De manera preliminar es necesario mencionar que la calidad de la atención en salud está compuesta por varias características, las cuales se encuentran referenciadas en el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, las cuales deben ser cumplidas por los prestadores de servicios de salud durante los procesos de atención brindados a sus pacientes.

En virtud de lo anterior, al prestador se le endilgó el incumplimiento del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en sus numerales 2º (Oportunidad), 3º (Seguridad) y 5º (Continuidad), el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 3º. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico."

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, inicialmente obraba la diligencia el testimonio de la señora YASMÍN PRADA MOSQUERA, los Autos Comisorios y las diligencias que fueron infructuosas el día 21 de diciembre de 2016, en la medida que el prestador no facilitó las historias clínicas de atención de la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA, de tal manera que no se pudo realizar en su momento un análisis de la atención en salud brindada a la misma el 21 de abril de 2014 y en consecuencia, se realizaron las imputaciones jurídicas correspondientes al prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR.

A pesar de lo anterior, el prestador aporta escrito de descargos en el cual, con relación a los cargos endilgados respecto de la presunta negación al acceso de la historia clínica, realiza una comparación de la identificación de la paciente que obra en los autos comisorios y la de la paciente, llegando a la conclusión que hay una disparidad entre los abonados numéricos que distan de la identificación real de la paciente, razón por la cual en la fecha en que el comisionado se dirigió a las unidades de servicios de salud adscritas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., fue imposible la ubicación de la historia de la paciente, ya que las sedes de la institución cuentan con un sistema de gestión de historia clínica digital que las separa o individualiza; por otro lado, no es cierto que a la paciente se le haya negado la atención en el entonces CAMI GAITANA, de acuerdo con el nivel de complejidad del servicio de urgencias (baja), pues obra registro de la atención brindada a la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA, incluyendo el traslado por ambulancia, el

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

cual fue gestionado por dicha sede. Frente a lo anterior, el Despacho realiza varias conclusiones probatorias:

- a) La ampliación de la quejosa no permite fijar con exactitud la hora de ocurrencia de los hechos, específicamente el hecho del síncope sufrido por la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA el día 21 de abril.
- b) Se registra en la historia clínica de la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA de 21 de abril de 2014 un ingreso al servicio de urgencias del entonces CAMI GAITANA a las 7:16 horas de la señora MOSQUERA, en brazos, inconsciente, con diagnóstico de síncope y colapso, con examen pupilar con poca respuesta a la luz, frecuencia cardíaca de 20 latidos por minuto, razón por la cual se activa sistema de referencia y contrarreferencia a la 7:35 (segundo registro), contactándose al CRUE y éste envía ambulancia medicalizada para traslado de la paciente.
- c) Luego se registra un tercer registro médico, el cual obra a las 8:51 horas, donde consta una saturación de la paciente del 15%, razón por la cual se procede a ser entubada con tubo 7.5 y a esa hora llega la ambulancia del CRUE, inmediatamente la paciente es trasladada al entonces HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR.
- d) Se anota en las gestiones medicamentosas que fueron suministradas en los siguientes horarios (página 2):
 - 7:35 horas.
 - 7:36 horas.
 - 7:37 horas.
 - 7:53 horas.
 - 7:57 horas.
 - 8:20 horas (hora de intubación orotraqueal).
 - 8:32 horas.
 - 8:33 horas.
 - 9:08 horas.
- e) Se observan las siguientes acciones de enfermería en los siguientes horarios:
 - 7:46 horas: valoración, canalización, inicio de maniobras de intubación.
 - 8:36 horas: se inicia proceso de asistencia, preparación y traslado de la paciente al hospital Simón Bolívar en móvil 5311, adscrito al CRUE.
 - 8:47 horas: paciente es trasladada al hospital de referencia.

En observancia de lo anterior, el Despacho debe considerar que al no establecerse un período claro entre el inicio de la situación presentada por la paciente y el ingreso a la UNIDAD DE

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SERVICIOS DE SALUD GAITANA I, se debe tener que la paciente ingresó alrededor de las 7:16 horas y de manera inmediata fue atendida en dicha institución; que los registros obrantes en la historia clínica (folio 45, páginas 1 a 3) de la fecha 21 de abril de 2014 desmienten lo dicho por la quejosa en la declaración de 5 de diciembre de 2016, pues, a *contrario sensu* de lo manifestado en dicha diligencia, se tiene que la paciente sí fue atendida y que la misma gestión institucional generó el contacto por CRUE para que la señora MOSQUERA fuera trasladada en un período de tiempo razonable al entonces HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR II NIVEL E.S.E., hoy UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR (folio 45, páginas 1 y 3). Aunado a lo anterior, se tiene que, de conformidad con el Concepto Técnico Científico de 21 de febrero de 2017 (folios 41 a 43), se tiene que la paciente ingresó al servicio de Urgencias de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR a las 9:10 horas, es decir, que hubo un traslado que duró alrededor de 20 minutos, situación que es razonable, debido a la distancia entre las dos instituciones y el horario de traslado (horario pico) en la ciudad de Bogotá D.C., que por hecho notorio, es sumamente complicado.

La paciente ingresa a la última UNIDAD DE SERVICIOS mencionada a las 9:10 horas del 21 de abril de 2014 sin signos vitales, se realizan obras de reanimación, las cuales son infructuosas, declarándose el fallecimiento de la misma a las 9:30 horas de la fecha en comento.

De ahí que, en observancia de la atención médica, medicamentosa y de enfermería realizada en el entonces CAMI GAITANA, se tiene que sí hubo atención en salud proporcional al nivel de complejidad que tiene habilitado para la época de los hechos (Urgencias de Baja Complejidad) y que consta que se activó rápidamente el proceso de referencia y contrarreferencia de pacientes en el caso de la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA, pero no fue suficiente para controlar la patología que finalmente acabó con su vida.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay faltas a los criterios de oportunidad, seguridad y continuidad en el proceso de atención prestador a la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA; en segundo lugar, se tendrá en cuenta que la institución reportó y atendió oportunamente el evento ocurrido; en consecuencia, en cuanto al manejo otorgado, esta situación exonera al prestador del incumplimiento de la normatividad legal para la época de los hechos y de la falla institucional consistente en no haber dado cumplimiento a las características de *Oportunidad, seguridad y continuidad*, por lo cual este despacho procederá a absolver a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3º, numerales 2º, 3º y 5º (vigente para la época de los hechos).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

b) Respeto del presunto incumplimiento de las normas concordantes con el manejo de la historia clínica

El primero de los cargos formulados por el Despacho en su momento relatan la presunta falta a la Resolución 1995 de 1999, artículos 13 y 14, por cuanto, según el comisionado JORGE MARIO CRUZ MORALES, las historias clínicas no fueron facilitadas por las sedes del prestador hoy investigado el día 21 de diciembre de 2016, fecha de la visita.

De manera preliminar es necesario mencionar que de conformidad con los artículos 2º y 14 de la Resolución 1995 de 1999, es obligación de todos los prestadores de servicios de salud, realizar el manejo integral y gestión de la historia clínica de atención de pacientes durante el suministro de los procesos de atención en salud; que ante el requerimiento de la misma por parte de las autoridades judiciales y de salud, ésta deberá ser aportada sin ningún inconveniente.

Las normas anteriores refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.

(...)

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

En este caso en particular se señala al prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR del incumplimiento a los artículos 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

por cuanto no facilitó el acceso a la historia clínica a la autoridad en salud Distrital, precedida por este Despacho.

No obstante, el prestador manifestó en sus descargos (folio) que era imposible garantizar el acceso a la historia clínica si no se tenía plenamente identificada a la paciente de la cual se requería tal documento, lo cual es diciente de la disparidad entre la identificación obrante en los Autos Comisorios obrantes entre folios 13 a 17 del expediente, pues la que obra en estos últimos es la C.C. N° 32.903.960 y el número de identificación de la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA que trata los hechos es la C.C. 28.690.431.

De ahí que, lo manifestado en el escrito de descargos es corroborado con la historia clínica aportada por el prestador en los descargos (folio 45), pues se observa que la señora MARÍA OFELIA MOSQUERA, tenía la C.C. N° 28.690.431 y no la que obra en los autos comisorios ubicados entre folios 13 a 17.

Respecto de dicha manifestación, el Despacho la acogerá íntegramente, pues observa **i**, que la historia clínica que aporta la institución es *digital*, **ii**, que, de acuerdo con el escrito de descargos y la forma de presentación de dicha historia, el sistema de gestión de la misma es digital, **iii** que evidentemente se observa la disparidad entre el número de cédula que obra en los autos comisorios y el que consta en la historia clínica de atención aportada por el prestador investigado.

De lo anterior, el Despacho acoge como *probable* la posibilidad de una negación justificada del acceso a la historia clínica de la paciente MARÍA OFELIA MOSQUERA, debido a una disparidad entre el abonado numérico existente en los autos comisorios y el consignado en la historia clínica de atención y que debido al sistema digital de gestión de la historia por parte de la institución, le resultaba imposible acceder a dicho documento si no se contaba con la precisión de la identificación plena de la paciente.

En virtud de lo anterior, el prestador de servicios de salud SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR logra desvirtuar el cargo primero del Auto No. 5005 de 26 de diciembre de 2016 en la fundamentación jurídica de la Resolución 1995 de 1999, artículos 13 y 14, evidenciándose que éste cumple los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se absolverá en cuanto al aparte del cargo formulado con anterioridad.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR y a la tercero interviniente, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al prestador de servicios de salud SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, identificada con el N.I.T. No. 900971006 – 4, Código de Prestador No. 1100130291 – 15, 16 y 19, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 66 N° 15 – 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2°, 3° y 5°, en concordancia con los artículo 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR y a la tercero interviniente reconocida en esta investigación administrativa del presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Surtidas las actuaciones anteriores, en caso que no se interponga recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de ley, remitir el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1068 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600772, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDADES DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, GAITANA I y II y SIMÓN BOLÍVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

expediente al Centro de Documentación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para su archivo respectivo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOÍSA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos Dávila Payares
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez